

**EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y EL DERECHO  
HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO**

*Víctor Veloz Espejel*

I.	Introducción.....	161
II.	El reconocimiento constitucional.....	165
III.	Derecho comparado.....	168
IV.	La reforma del Estado Mexicano.....	169
V.	Conclusiones.....	175
VI.	Propuestas.....	176
VII.	Fuentes.....	178

# EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO

Victor Veloz Espejel

## I. Introducción

El bien común es uno de los valores que ha pretendido hacer realidad el Estado, es decir, la satisfacción de las necesidades elementales para la subsistencia y desarrollo de la vida humana. De allí que la actividad pública sea legítima, y por ende esté justificada, en cuanto el Derecho y la Política reflejen estas aspiraciones.<sup>1</sup>

La finalidad apuntada puede ser cumplimentada a través de varios medios, uno de ellos es cuando el Estado actúa como promotor del progreso económico, que comprende la alta responsabilidad del medio ambiente. En este contexto, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (adoptada el 12 de diciembre de 1974), en su artículo 30, establece que:

*La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente [sic].*

En igual sentido, la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre "Soberanía permanente sobre los recursos naturales" (adoptada el 14 de diciembre de 1952), en su declaración primera; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adoptado el 16 de diciembre de 1966), artículo 12, párrafo segundo, inciso b; la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (adoptada el 11 de diciembre de 1969), artículo 25, inciso b; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada el 22 de noviembre de 1969), artículo 26.

161

La interacción entre medio ambiente y economía es básica para la calidad de vida, y cuando se realiza correctamente es conseguido el ecodesarrollo, entendido como "... la armonización del desenvolvimiento productivo y social de un país con la protección del medio ambiente, de modo que las tareas de la producción económica

<sup>1</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Diccionario de ciencia política*, México, Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, 1997, t. 1, p. 437. "[el Estado es la] sociedad territorial, jurídicamente organizada, con poder soberano, que persigue el bienestar común de los asociados". ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado, ciencia de la política*, 3ª ed., trad. de Héctor Fix-Fierro, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Editorial Porrúa, 1998, Serie G: Estudios Doctrinales, número 82, pp. 113 a 128.

*y la presión de la vida social no destruyan los ecosistemas [y la biodiversidad], agoten los recursos naturales o contaminen el entorno natural... busca, en último término, que las actividades productivas destinadas a satisfacer las necesidades de las generaciones presentes no perjudiquen el derecho de las futuras a satisfacer las suyas".<sup>2</sup>*

El medio ambiente consiste en el vínculo entre el ser humano, los ecosistemas, y la biodiversidad; formalmente, conforme al artículo 3, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es *"el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados"*.

Así, la idea del crecimiento económico ilimitado afecta a la calidad del medio ambiente.

El reto para el siglo XXI es el desarrollo sustentable, también llamado desarrollo sostenido.<sup>3</sup> *"A la sociedad del futuro la aguardan intensos debates... la defensa de la naturaleza se realizará a través de nuevas estrategias y de la consolidación de nuevos derechos";<sup>4</sup>* ante este escenario el objetivo es un

*... nuevo estilo de desarrollo económico, ambientalmente ajustado, en el que se deben armonizar los elementos ecológicos con los socioeconómicos... [en donde, ahora] el desarrollo sustentable con base en nuevas pautas de consumo, de utilización de los recursos y de aplicación de tecnologías, [permita] mantener el equilibrio de los ecosistemas y la integridad de la biodiversidad.<sup>5</sup>*

El proceso social por un mejor nivel de vida terminó en el deterioro del medio ambiente.<sup>6</sup> La comunidad internacional, consciente de esta situación ha emprendido distintas líneas de acción. La primera fue la convocatoria a la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente Humano. En la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada el 16 de junio de 1972), se destaca que:

*(Proclama 1) El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual,*

<sup>2</sup> BORJA, Rodrigo, *Enciclopedia de la política*, 2ª ed., México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 276.

<sup>3</sup> Vid. MADRID HURTADO, Miguel de la, *Comentario al artículo 25*, en CARBONELL, Miguel (coordinador), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 17ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Editorial Porrúa, 2003, Serie A: Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, número 59 (I), t. I, pp. 393 a 400.

<sup>4</sup> VALADÉS, Diego, *Constitución y política*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, Serie G: Estudios Doctrinales, número 109, p. 323.

<sup>5</sup> BORJA, Rodrigo, *op. cit.*, p. 342.

<sup>6</sup> RÍOS FERRER, Roberto (director), *Exégesis de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*, México, Editorial Porrúa, 1976, p. 594. *"La Revolución Industrial, punto de partida del desarrollo económico de todas las naciones, no previó los efectos negativos a largo plazo, de un desmedido y mal planeado uso de los energéticos y de los recursos naturales. La ciencia económica de principios de siglo [XIX], con sus teorías de desarrollo fabril y necesidades de expansión, hizo a un lado los factores tan importantes para conservar el medio ambiente, como los relativos a controles adecuados en el uso de combustibles, generación de desechos, explosión demográfica, contaminación ambiental, disminución de los recursos naturales, deterioro del suelo y los bienes, y peligro de extinción de fauna y flora silvestres... [sic]"*.

*moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.*

*(Principio 1, in capite) El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.*

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*” (adoptado el 17 de noviembre de 1988), se denota una evolución, toda vez que reconoce el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.

*(Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano) Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*

*Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente [sic].*

En ocasión posterior, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo llegó a conclusiones que el constitucionalismo mexicano apenas está evaluando en el marco de la reforma del Estado. La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (adoptada el 14 de junio de 1992) considera al ser humano como base de la cooperación internacional y el desarrollo sustentable.

*(Principio 1) Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

*(Principio 3) El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo ambientales de las generaciones presentes y futuras.*

*(Principio 10, in capite) El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.*

*(Principio 13) Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas Leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños*

*ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

En este proceso, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado algunas veces fue incorporado al derecho a la salud y, por ende, tratado como sanidad ambiental, *exempli gratia*, la asimilación realizada en la Constitución de Honduras (artículo 145).

El problema de los intereses difusos o transpersonales es muy reciente, pues se origina en las modernas sociedades tecnológicas fuertemente industrializadas en las que se producen situaciones que afectan los intereses legítimos de personas que no pertenecen a grupos integrados, sino que se encuentran dispersas e inarticuladas y de ahí las denominaciones con las que se les conoce... [*así, los intereses difusos*] *corresponden a un número indeterminado de personas que no están agrupadas o asociadas para la defensa de sus intereses comunes, como por ejemplo los sindicatos de obreros y campesinos, los colegios profesionales o las cámaras empresariales, sino que forman conglomerados dispersos, como ocurre con los consumidores, los afectados con la contaminación... [sic].*<sup>7</sup>

Esto así continuó, hasta que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado fue reconocido como un derecho humano, un derecho subjetivo público oponible al Estado para hacer asequible la protección y desarrollo de la vida.

Los derechos humanos formalmente, conforme al artículo 6 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son

*... los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.*

La evolución del concepto ha llegado a una cuarta generación: los derechos difusos o derechos transpersonales, que son los derechos sexuales, el derecho a la intervención humanitaria, el derecho a la paz, el derecho a la información, y el “derecho a un ambiente ecológico, balanceado y sano”.<sup>8</sup> Aquí, el titular está definido en términos generales, porque el tema es de interés común;<sup>9</sup> así es una declaración programática, esto es, la imposición

<sup>7</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano”, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, Serie G: Estudios Doctrinales, número 132, p. 181.

<sup>8</sup> SEPÚLVEDA, César, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho-Editorial Fondo de Cultura Económica, 1995, Sección de Obras de Política y Derecho, p. 195.

<sup>9</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y SILVA OLAYA, Juan Carlos, *Los derechos humanos de los mexicanos*, 3<sup>o</sup> ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 13. “[en el marco de los derechos de la Pueblos o Naciones] cuyo titular es básicamente todo un pueblo o comunidad, ya sea que forme parte de una nación o integre, por sí mismo, un país”. BORJA, Rodrigo, *op. cit.*, p. 256. “[los derechos transpersonales o difusos] protegen aspectos nuevos de la vida del hombre en comunidad. Su característica fundamental es que se extienden más allá de las fronteras nacionales por lo que su defensa tiene que hacerse a través de esfuerzos multilaterales. Forman parte del proceso de *internacionalización* de los derechos humanos, que han salido de la esfera soberana de los Estados para insertarse en las relaciones internacionales [sic].”

de lineamientos a la actividad pública, para que sean completadas las libertades fundamentales.<sup>10</sup>

El fortalecimiento del Estado mexicano es básico en la persecución de los fines superiores que le dieron origen.<sup>11</sup>

Los sistemas jurídicos y políticos mexicanos, deben mediar entre orden e innovación; para ello presentamos este ensayo. Nuestro propósito es incitar a la reflexión sobre el futuro de los derechos humanos, en especial, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.

## II. El reconocimiento constitucional

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 estuvo presente la preocupación por la preservación del medio ambiente. El artículo 27 del proyecto de Constitución reformada propuesto por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, Venustiano Carranza, estaba referido únicamente a darle seguridad a la propiedad y a determinar la expropiación; en tanto que los diputados Constituyentes modificaron totalmente su teleología.<sup>12</sup> Así, el artículo 27, párrafo tercero, *in fine*, quedó redactado como sigue:

*La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.*

El dictamen del artículo 27 constitucional fue presentado y votado un día antes de la clausura del período único de sesiones; por lo que, en los debates no hay constancia expresa de la primera afirmación, pero la diferencia entre el texto original y el protestado, así como, la premura del tiempo, conducen a ella.<sup>13</sup> En este sentido, pensar lo contrario sería restarle grandeza al

<sup>10</sup> RUIZ MASSIEU, José Francisco, *Cuestiones de derecho político, México-España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, Serie G: Estudios Doctrinales, número 144, p. 59. "El carácter declarativo de las normas programáticas conduce a que no sean accionables, o sea, a que no se puedan hacer valer en juicio. El ciudadano no tiene derecho a la tutela jurisdiccional para que la autoridad obligue coactivamente al Estado a que haga efectiva aquí y ahora una norma programática... las normas programáticas son normas impropias, porque no están revestidas de coercitividad; no pueden hacerse cumplir por la fuerza ni pueden llevarse al órgano jurisdiccional, como en el caso de las normas que otorgan derechos individuales y buena parte de los derechos sociales [sic]". COLOMER VIADEL, Antonio, *Estudios constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, Serie G: Estudios Doctrinales, número 144, pp. 55 a 69.

<sup>11</sup> JELLINEK, George, *Teoría General del Estado*, trad. de Fernando de los Ríos, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2000, Sección de Obras de Política y Derecho, pp. 234 a 263. SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, 14<sup>o</sup> ed., México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 334 y ss.

<sup>12</sup> *Diario de los debates del Congreso Constituyente, 1916-1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, t. II, pp. 1070 a 1076. Dictamen de la 1<sup>a</sup> Comisión dictaminadora de reformas a la Constitución, referente al artículo 27, presentada al Congreso Constituyente en la 66<sup>a</sup> sesión ordinaria de 1917.

<sup>13</sup> PALAVICINI, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917, génesis, integración del Congreso, debates completos, texto íntegro original y reformas vigentes*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, Colección Clásicos del Derecho Mexicano, número 10, t. I, pp. 603 a 675.

Congreso Constituyente mexicano, que aportó la tercera generación de derechos humanos: los derechos sociales, económicos y culturales, misma que se ha ido completando para quedar integrada por el derecho a la educación, los derechos de la mujer, los derechos de la familia, los derechos de las niñas y los niños, los derechos de las comunidades indígenas, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, el derecho a un nivel de vida suficiente que incluye alimentación, salud y vivienda adecuados, los derechos agrarios, y derecho al patrimonio e identidad culturales.

En apoyo de esta idea, está la doctrina jurídica,<sup>14</sup> asimismo, la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 27 y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 22 de abril de 1987, presentada por el Presidente de la República ante la Cámara de Senadores, y su dictamen en segunda lectura, el 27 de abril de 1987, los cuales respectivamente señalan que:

*La Constitución de 1917 recogió, en el artículo 27, la aspiración de los mexicanos de recuperar los recursos básicos de la nación, y aprovecharlos plenamente, para mejorar las condiciones de vida de la sociedad y lograr una más equitativa distribución de la riqueza. Desde entonces los recursos naturales han tenido una doble significación: asegurar su dominio por la nación y, a la vez, buscar, con su aprovechamiento, un desarrollo equilibrado [SIC].*

*Resulta claro el propósito del Constituyente, aún ante problemas como el que hoy nos ocupa, de dimensiones insospechadas para aquella época. La reforma propuesta para preservar y rescatar el equilibrio ecológico corresponde integralmente al propósito inicial de la Constitución de 1917, pues ésta ordena regular el aprovechamiento de los elementos naturales de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y en forma subrayada para cuidar de su conservación...[SIC].<sup>15</sup>*

El Constituyente Permanente siguió trabajando, únicamente, sobre la protección del medio ambiente. Así, al Consejo General de Salubridad le dio facultades para dictar medidas para “prevenir y combatir la contaminación ambiental”, por decreto promulgado el 29 de junio de 1971 y publicado el 6 de julio de 1971 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se adiciona una base cuarta a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> PALACIOS ALCOCER, Mariano, *El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano, evolución y perspectivas contemporáneas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, Serie G: Estudios Doctrinales, número 170, p. 236. “La Constitución Política de 1917 no soslayó la protección del ambiente. Los diputados constituyentes interpretaron el concepto de propiedad desde la perspectiva de una función social, lo introdujeron en el artículo 27 de la norma constitucional, y de esta manera permitieron a la nación condicionar la utilización de los recursos naturales al supremo interés definido por aquélla, al tiempo que dieron fundamento a los poderes públicos para imponer limitaciones al desarrollo de las vocaciones en aras de un desarrollo equilibrado”.

<sup>15</sup> *Diario de los debates de la cámara de diputados del H. Congreso de la Unión*, año II, número 7, 27 de abril de 1987, p. 12.

La tendencia continuó hasta que fue reconocido el derecho humano a la salud, por decreto promulgado el 2 de febrero de 1983 y publicado el 3 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, el medio ambiente fue referido a la salud, causando con ello confusión, toda vez que se pensó que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado era accesorio,<sup>16</sup> inclusive, que sólo era materia administrativa.<sup>17</sup>

A la función estatal de la preservación del medio ambiente, le sumó la protección y el mejoramiento. Las facultades coincidentes para legislar en materia ambiental fueron otorgadas por decreto promulgado el 29 de julio de 1987 y publicado el 10 de agosto de 1987 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 27, y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez clasificada como una facultad del Congreso para la planeación del desarrollo económico y social,<sup>18</sup> la justicia ambiental quedó definida como mera actividad ejecutiva.

El paso decisivo al estadio actual, fue con el reconocimiento constitucional del derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, realizado por decreto promulgado el 23 de junio de 1999 y publicado el 28 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 4°, y se reforma el primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, quedó redactado como sigue:<sup>19</sup>

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

El Constituyente Permanente, en adición, definió el desarrollo sustentable, por lo que ahora es tanto un derecho transpersonal, como un tema de política pública.<sup>20</sup> La política y el derecho deben converger para posibilitar el

<sup>16</sup> RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 11° ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1997, p. 47. "Esta garantía [el derecho a la salud] no sólo se refiere a ser atendido médicamente en caso de enfermedad. Debe comprender también... un derecho cada día más importante para la humanidad: gozar de un ambiente sano y preservar el medio –tierras, aguas y atmósfera- de la contaminación, no sólo para beneficio de los hombres que hoy viven, sino también de las generaciones futuras".

<sup>17</sup> Vid. CARMONA LARA, María del Carmen, "El derecho ecológico ante el nuevo derecho administrativo mexicano", *Los grandes problemas jurídicos, recomendaciones y propuestas, estudios jurídicos en memoria de José Francisco Ruiz Massieu*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Editorial Porrúa, 1995, Serie G: Estudios Doctrinales, número 171, pp. 59 a 78.

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ, María del Pilar, "Comentario al artículo 73", en Carbonell, Miguel (coordinador), *op. cit.*, número 59 (III), t. III, p. 191.

<sup>19</sup> El párrafo quinto del artículo 4 constitucional pasó a ser el párrafo cuarto, por decreto promulgado el 3 de agosto de 2001 y publicado el 14 de agosto de 2001 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1, se reforma el artículo 2, se deroga el párrafo primero del artículo 4, y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción III del artículo 115 constitucionales.

<sup>20</sup> Vid. *Nuestros derechos*, versión 1.0, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, cd-rom multimedia interactivo.



ecodesarrollo y, a su vez, cumplimentar la función estatal del progreso y bienestar del ser humano. Las iniciativas que condujeron a la reforma en comento, de fechas 16 de octubre de 1997, 6 de abril de 1998, 23 de abril de 1998, 29 de octubre de 1998, presentadas ante la Cámara de Diputados, consideraron esta posición; en donde es de destacar que:

*El reconocimiento del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado no sólo debe constituir la manifestación de que el elemento ambiental entre necesariamente en la definición del modelo de sociedad que deseamos... se afirma que el derecho al ambiente, cuyo objeto último no es sino asegurar la dignidad de las personas, es un derecho que manifiesta un ideal y una serie de finalidades que la humanidad, consciente ya de los riesgos que para su existencia supone el deterioro del ambiente, se ha propuesto alcanzar. Entre los que debemos ubicar es el de alcanzar un modelo de desarrollo que sea capaz de satisfacer adecuadamente las necesidades materiales de la población, de una manera equitativa e incluyente, sin comprometer la posibilidad de satisfacer de igual manera las necesidades de las generaciones futuras.<sup>21</sup>*

A partir de aquí, las Constituciones de Baja California (artículo 7, párrafo séptimo), Coahuila (artículo 172), Durango (artículo 3, párrafo segundo), Jalisco (artículo 15, fracción VII), México (artículo 18, párrafo tercero), Morelos (artículo 85-D), Nuevo León (artículo 3, párrafo segundo), Oaxaca (artículos 12, párrafo vigésimo segundo, y 59, fracción LXI), Puebla (artículo 121), San Luis Potosí (artículo 15), Veracruz (artículo 8), Yucatán (artículo 86, párrafo segundo), y Zacatecas (artículo 30), fueron adecuadas al orden social dinámico, incluyendo así este derecho humano de la cuarta generación.

### III. Derecho comparado

En el orden jurídico internacional, en las Constituciones de Argentina (artículo 41), Bolivia (artículo 7, inciso m), Colombia (artículo 79, párrafo primero), Costa Rica (artículo 50, párrafo segundo), Cuba (artículo 27, párrafo primero), Chile (artículo 19, párrafo decimooctavo), Ecuador (artículo 86, párrafo primero), España (artículo 45, párrafo primero), Finlandia (artículo 20, párrafo segundo), Nicaragua (artículo 60), Paraguay (artículo 7, párrafo primero), Perú (artículo 2, párrafo vigésimo segundo), Portugal (artículo 66, párrafo primero), y Venezuela (artículo 127, párrafo primero, *in fine*), está reconocido expresamente el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, y adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona.

168

En el proyecto de Constitución para la Unión Europea, conforme a los artículos I-3, numerales 3, párrafo primero, y 4, I-13, numeral 2, y II-37, los objetivos serán: hacer asequible "...[el] desarrollo sostenible [propio] basado en un crecimiento económico equilibrado...", asimismo, "... el desarrollo sostenible

<sup>21</sup> *Diario de los debates de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, año I, número 19, 16 de octubre de 1997, p. 914.

del planeta...”, pero es omiso en reconocer el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. En igual sentido, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Esta situación responde a que la principal línea de acción es la corresponsabilidad en la preservación del medio ambiente; donde el Estado y la población actúan de manera conjunta; asimismo, el ser humano está consciente de que su derecho a un medio ambiente sano y equilibrado es su deber. La Tercera Vía, al respecto, parte de un valor: “ningún derecho sin responsabilidad”. “El Estado y la sociedad civil deberían actuar asociados, cada uno para ayudar, pero también para controlar, la acción del otro”.<sup>22</sup>

*...la previsión constitucional sobre el ambiente obliga a una reinterpretación armónica y sistemática de otros derechos fundamentales... se habla por ello de una 'limitación ecológica a los derechos humanos'... esta limitación consiste [primero] en que actualmente se entiende que la libertad individual [la primera generación de derechos humanos] no estaría solamente determinada por un contexto social –dedicado a la extensión de los derechos humanos- sino también por un contexto ecológico... [segundo, sería] una obligación de las generaciones actuales actuar de tal forma que las generaciones futuras tengan la posibilidad de disfrutar de un medio ambiente adecuado, no solamente en la teoría sino también en la práctica, lo cual puede significar, como se decía, una restricción de algunos otros derechos y/o un redireccionamiento de otras disposiciones constitucionales<sup>23</sup> ...*

#### IV. La reforma del Estado mexicano

Del reconocimiento constitucional al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, incluyendo el 6° Informe de Gobierno (1 de septiembre de 2000), se habla de “política ambiental para un crecimiento sustentable”, pero a través de políticas públicas y programas de gobierno;<sup>24</sup> en tanto que en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, incluyendo el 2° Informe de Gobierno (1 de septiembre de 2002), por medio de

*“... fortalecer la cultura de cuidado del medio ambiente para no comprometer el futuro de las nuevas generaciones; considerar los efectos no deseados de las políticas en el deterioro de la naturaleza; construir una cultura ciudadana de cuidado del medio ambiente, y estimular la conciencia de la relación entre el bienestar y el desarrollo en equilibrio con la naturaleza.”<sup>25</sup> En resumen, poco se acercan a trabajar con el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado como un derecho humano per se.*

<sup>22</sup> GIDDENS, Anthony, *La tercera vía, la renovación de la socialdemocracia*, trad. de Pedro Cifuentes Huertas, México, Editorial Taurus, 2001, Colección Pensamiento, p. 96.

<sup>23</sup> CARBONELL, Miguel, “Comentario al artículo 4 constitucional”, en CARBONELL, Miguel (coordinador), *op. cit.*, número 59 (I), t. I, pp. 97 y 98.

<sup>24</sup> *Plan Nacional de Desarrollo, 1995-2000*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1995, p. 165. 6° Informe de Gobierno, 1° de septiembre, 2000, México, Presidencia de la República, 2000, pp. 512 a 545.

<sup>25</sup> *Plan Nacional de Desarrollo, 2001-2006*, México, Presidencia de la República, 2001, pp. 91 y 92. 2° Informe de Gobierno, 1° de septiembre, 2002, México, Presidencia de la República, 2002, pp. 488 a 519. *Programa de Procuración de Justicia Ambiental, 2001-2006*, 2° ed., México, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2002, *passim*.

El sistema jurídico mexicano comienza a reconocer los derechos difusos; sin embargo, la inexistencia de la acción popular, también llamada acción colectiva,<sup>26</sup> impide el pleno goce. Esta situación se debe a que todavía subsiste el concepto clásico de acción, en donde, al ser un derecho subjetivo, tiene elementos de existencia precisos con los cuales incumple. Así, siendo una facultad que concede la norma jurídica para exigir a otros una prestación, es necesario: “una persona jurídica titular del derecho”, es decir, una persona determinable misma que no es la colectividad; un interés jurídico personal, actual y directo, para así alegar que el acto reclamado afecta a la persona; y, “la existencia de una sanción jurídica”,<sup>27</sup> que en este caso carece de efectos jurídicos por faltar en la declaración de los derechos públicos.

En cambio, la Constitución de Paraguay (artículo 38) establece, claramente, la defensa de los intereses difusos, en especial el derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

La doctrina jurídica señala que el concepto de derechos humanos también comprende las garantías para hacerlos efectivos.<sup>28</sup> Así, la función de la justicia constitucional; misma que comprende:<sup>29</sup>

- 1) La declaratoria de la Cámara de Senadores, cuando hayan desaparecido los poderes públicos en algún Estado, de que ha llegado el caso de nombrar a un Gobernador provisional (artículo 76 fracción V constitucional);
- 2) La atribución de la Cámara de Senadores, de resolver los conflictos políticos entre los poderes públicos en algún Estado (artículo 76 fracción VI constitucional);
- 3) El procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de violaciones graves a las garantías individuales o al voto público (artículo 97 párrafos segundo y tercero constitucional);
- 4) Los organismos de protección de los derechos humanos, en las competencias federal y local (artículo 102, apartado B, constitucional);

<sup>26</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 23ª ed., México, Editorial Porrúa, 1997, p. 49. “Acción popular. Es la que se concede a los habitantes de una ciudad que tengan capacidad procesal, para hacer valer determinados derechos de la comuna a que pertenecen”. PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 21ª ed., México, Editorial Porrúa, 1995, p. 143 y ss. SERRA ROJA, Andrés, *Diccionario de ciencia política*, cit., t. I, p. 6. “... [la acción popular, entendida como el derecho público subjetivo] puede ser ejercida por quienquiera, ya que tende a asegurar derechos cuya vigencia interesa a la comunidad”.

<sup>27</sup> Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 250.

<sup>28</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Derechos humanos”, *Diccionario jurídico mexicano*, 7ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Editorial Porrúa, 1994, Serie E: Varios, número 40, v. IV, p. 1063. “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.

<sup>29</sup> Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos, número 81, pp. 40 a 46. Fix-Zamudio, Héctor, “La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano”, en VV. AA., *Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, cit., pp. 107 a 196.

- 5) El juicio de amparo (artículos 103 y 107 constitucionales);
- 6) Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (artículo 105 fracciones I y II constitucional); y,
- 7) El juicio político (artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, constitucionales).

En el orden jurídico nacional, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado es un derecho humano sin fuerza ejecutiva.

*... [los derechos difusos son] aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en amplios sectores, de manera que no resulta fácil el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses, que se refieren esencialmente como se ha reiterado, al consumo, al medio ambiente, a los problemas urbanos y al patrimonio artístico y cultural, entre los más importantes.<sup>30</sup>*

En la agenda para la reforma de Estado mexicano están propuestos, entre otros temas, el establecimiento de las debidas instituciones y medios de defensa, *verbi gratia*, en la Constitución de Brasil (artículo 5, fracción LXXI), existe el *mandato de injunção*, para que así, ante la omisión de una norma jurídica secundaria, sea eficaz el ejercicio de los derechos humanos, o bien, en la Constitución de Portugal (artículo 283), ésta señala que el Tribunal Constitucional podrá, ante una laguna jurídica, recomendar al Poder Legislativo colmarla en un plazo razonable.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos nació como una institución de competencia definida y jurisdicción única.<sup>31</sup> El objetivo primordial, conforme al artículo 102, apartado B, constitucional, al artículo 2, *in fine*, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y al artículo 1, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es “... la *protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano*”.

El federalismo en materia de medio ambiente hace que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sea incompetente, por el artículo 124, fracción IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y para el caso de conocer de una queja de la materia, deberá proceder así:

<sup>30</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001, p. 425.

<sup>31</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, “Comentario al artículo 102”, en Carbonell, Miguel (coordinador), *op. cit.*, número 59 (IV), t. IV, pp. 85 a 101.

*(Artículo 24 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) Cuando la Comisión Nacional reciba una queja en materia ecológica, la remitirá sin demora a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que se le otorgue el tratamiento que corresponda. En este caso, el quejoso recibirá el respectivo acuse de recibo de su escrito de queja, pero la instancia no será admitida, debiéndose informar al propio quejoso de la remisión de su documento a la Procuraduría aludida.*

Aunque existe la posibilidad de que, según los artículos 25 y 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pueda conocer en segunda instancia de las quejas en materia de medio ambiente, pero recordando siempre los principios constitucionales y legales, para que de este modo no entre en asuntos jurisdiccionales, técnicos o científicos.

La actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá estar regida por los principios de sencillez, brevedad e inmediatez, para así evitar los formalismos (artículo 4, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y artículo 9 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos). En esta sentido, el procedimiento, en especial la procedencia de la queja, no está sujeto al concepto tradicional de acción, por lo que cualquier persona puede denunciar las presuntas violaciones a los derechos humanos, sin importar la titularidad, inclusive, las organizaciones no gubernamentales tienen oportunidad de ello (artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos)

En este contexto, y aprovechando las oportunidades que brinda la estructura y organización de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hay el proyecto de reforma para hacerla competente en materia de medio ambiente. En la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por el que se reforma el quinto párrafo del artículo 4 y se adiciona un segundo párrafo al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de abril de 2002, presentada ante la Cámara de Diputados, sobresale que:

*... [en las políticas públicas, deben ser] parte fundamental de la convivencia social, el medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable; donde los derechos ambientales sean fundamentales en el respeto a la biodiversidad y al aprovechamiento racional de los recursos... es necesario el reconocimiento del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado no sólo debe constituir la manifestación de que el elemento ambiental entre necesariamente en la definición del modelo de sociedad que deseamos, sino que también debe ampliar la posibilidad de defensa del entorno mediante el acceso de las personas a los diversos mecanismos de defensa reconocidos por nuestro sistema jurídico. Por ello, las normas jurídicas internas, que tienen como finalidad la protección del entorno, no pueden basar su legitimación, únicamente, en y por la autoridad del sujeto que las promulgó, sino que también deben constituir instrumentos efectivos de defensa y desarrollo pleno de este derecho humano [sic].*

El Constituyente Permanente tiene otra opción, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Ambientales, con características parecidas a las de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para investigar de oficio o a petición de parte las presuntas violaciones a los derechos ambientales, sin funciones materialmente jurisdiccionales, y de esta forma hacer exigible la responsabilidad objetiva, paralela a la facultad para pedir la reparación del daño ecológico. En la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo y se adiciona un quinto párrafo al artículo 4 y se adiciona un apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 25 de abril de 2001, presentada ante la Cámara de Senadores, y su dictamen en primera lectura, el 10 de diciembre de 2001, están contempladas estas ideas, así respectivamente señalan que:

*Ante ello [los problemas ecológicos] es preciso crear una instancia mediadora que, cumpliendo con un principio de equidad, justicia y hasta de elemental democracia, permita a los mexicanos defender sus derechos ambientales con libertad y confianza en las instituciones de la República... todo ello hace necesario formular una Política Ambiental en el marco de un proceso social de transformación, en que será preciso decidir entre el corto y el largo plazo; entre lo privado y lo público; entre la economía de mercado y la planificación, teniendo como eje la necesidad de lograr la armonía entre la conservación de la naturaleza y el avance económico porque la industrialización del país no está reñida con el cuidado de la naturaleza... de todas las garantías reconocidas en el mencionado artículo 4 [constitucional], la más ambigua es la contenida en el párrafo quinto [cuarto], porque el derecho al medio ambiente adecuado no sitúa al afectado con alguna calidad que le haga posible acreditar el interés público o el perjuicio directo que le permita actuar judicialmente y tampoco hace posible determinar la omisión o violación que pudiera hacerse valer como violatoria de la garantía reconocida. El problema radica en la identificación de los intereses que en razón de su importancia colectiva se establecen como propios de grupos sociales o categorías supra-individuales. El derecho al ambiente forma parte de los derechos que la doctrina ha llamado intereses difusos, pues no pertenecen a ningún individuo en particular, sino a una comunidad o grupo social.*

*Los conceptos de interés directo, legítimo, interés público o general o derecho subjetivo obstruyen la tutela de los intereses de naturaleza supra-individual. El interés difuso es una situación jurídica sustantiva y procesal donde la acción de la actividad pública o privada incide sobre un determinado ámbito territorial, modificando el orden de sus características o cambiando negativamente las posibilidades garantizadas por la norma constitucional. Ya tenemos la norma constitucional ahora habrá que darle efectividad procesal, no sirve de nada un enunciado sin posibilidad de aplicación.*

La actividad a desarrollar por cualquiera de las instituciones apuntadas, debe estar perfectamente delimitada, con el objeto de terminar con la imprecisión que origina inseguridad jurídica, y así tener una actuación eficiente.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.* p. 438. "... [los organismos nacional y estatales de protección de los derechos humanos deben fijar] reglas específicas sobre la presentación y tramitación de las quejas o denuncias relativas a los derechos humanos e intereses difusos, a fin de que por una parte, no existiera imprecisión en cuanto a su procedencia, pero, por otra, que tampoco se extienda exageradamente la protección a cuestiones que no tienen una concreción jurídica y que se encuentran en el campo de los valores, como algunos de los llamados "derechos de la tercera generación", que permanecen todavía en el ámbito de las aspiraciones para

Asimismo, es fundamental que aparejada al reconocimiento y el establecimiento de las instituciones que tutelan el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, sea, también reconocido, que es un deber y una obligación la preservación, protección, mejoramiento, y restauración del medio ambiente, para el ser humano, el Estado, y la comunidad internacional, cuyos resultados deberán ser perdurables.<sup>33</sup> En este sentido, uno de los objetivos de la tercera vía es: *“una sociedad civil fuerte que asuma derechos y deberes, en la que el gobierno y la ciudadanía colaboren estrechamente”*. *“Los derechos que disfrutamos son un reflejo de los deberes que tenemos: derechos y oportunidades sin responsabilidad son fuente de egoísmo y codicia”*.<sup>34</sup>

En Europa, la respuesta a este nuevo reto es la modernización ecológica, que consiste en la participación del Estado, la población y las entidades especializadas en este tema que a todos incumbe, suprimiendo la idea de que las leyes del mercado regulan la conservación del medio ambiente, para pasar del crecimiento económico ilimitado al desarrollo sostenible. La política ahora debe, en este caso, apoyarse en la ciencia y la tecnología; además, el derecho tendrá que determinar y repartir, con precisión, las respectivas responsabilidades.<sup>35</sup>

En las Constituciones de Chiapas (artículo 5, fracción IV), Cuba (artículo 27, párrafo segundo), Finlandia (artículo 20, párrafo primero), Guatemala (artículo 97), Panamá (artículo 115), Uruguay (artículo 47), está establecida, expresamente, esta obligación.

En la actualidad, existe la propuesta de elevar la corresponsabilidad a rango constitucional. Así, la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 7 de noviembre de 2000, presentada ante la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, el Estado y los particulares deben proteger al ambiente para presentes y futuras generaciones. El Congreso de la Unión y los organismos legislativos locales expedirán Leyes que, en el ámbito de sus*

---

el futuro, como el derecho a la paz, al desarrollo, a la alimentación, etcétera, que difícilmente pueden ocasionar una conducta concreta por parte de las autoridades administrativas”.

<sup>33</sup> MUÑOZ LEDO, Porfirio (coordinador), *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, conclusiones y propuestas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 75. “[sobre el tema de los derechos ambientales] Debate... se expresó asimismo la necesidad de considerar el contexto internacional del medio ambiente en el entendido de que la responsabilidad de los Estados trasciende las fronteras internacionales. Propuesta. Recoger y regular el concepto de sustentabilidad en la Constitución y en las Leyes que de ella se derivan, con el fin de asegurar la preservación de la biosfera y garantizar el derecho de las generaciones futuras a un medio ambiente sano [sic]”.

<sup>34</sup> BLAIR, Tony, *La Tercera Vía*, trad. de Rosa Cifuentes y Pablo Ripollés, Madrid, Editorial El País, 1998, p. 65.

<sup>35</sup> GIDDENS, Anthony, *La Tercera Vía, la renovación de la Socialdemocracia*, cit., pp. 68 a 80. Giddens, Anthony, *La Tercera Vía y sus críticos*, cit., pp. 143 a 153.

*competencias, garanticen y reglamenten el derecho y deber aquí consignados...*

Asimismo, y en ese orden normativo, determinar la dualidad derecho-deber.<sup>36</sup> Así, la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por el que se reforma el quinto párrafo del artículo 4º y se adiciona una fracción V al artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 19 de marzo de 2002, presentada ante la Cámara de Senadores; en donde es de destacar que:

*Considerando al ser humano como integrante de su entorno, es evidente pensar que para garantizar su existencia, debe ocuparse del medio que lo rodea y a pesar del reciente reconocimiento formal, no nos hallamos ante un derecho cuyo disfrute sea novedoso... el medio ambiente es un presupuesto para la aparición, desarrollo y existencia misma del hombre y de la sociedad, perteneciente a las generaciones presentes y futuras, por lo que debe estar reconocido ampliamente en la Constitución Mexicana... el texto constitucional actual del artículo cuarto es insuficiente, ya que no se establece la tutela estatal a fondo en esta materia, además de que no se marca la diferencia entre el derecho al medio ambiente adecuado y el derecho a la protección del medio ambiente, distinción necesaria para una óptima regulación y salvaguarda, razón por la cual se debe establecer como deber y derecho compartido por el Estado y los individuos...*

## V. Conclusiones

El constitucionalismo mexicano en materia de medio ambiente inició sobre las tareas de preservación, protección y mejoramiento, para terminar en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. Así, concluimos que:

- Primera. La comunidad internacional ha Tratado el tema sólo por reflejo de los asuntos económicos.
- Segunda. Las declaraciones programáticas dificultan el pleno ejercicio de los derechos humanos.
- Tercera. La participación del Estado, la población y las entidades especializadas es indispensable.
- Cuarta. Siendo el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, el complemento de los derechos sociales, económicos y culturales, los partidos políticos de izquierda tienen una mejor oportunidad de propuesta.

---

<sup>36</sup> Vid. BESALÚ PARKINSON, Aurora V. S., "Responsabilidad civil por daño ambiental en México: eficaz y eficiente herramienta para la protección del medio ambiente", *PEMEX LEX Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, número 105-106, 1997. pp. 28 a 36.



- Quinta. Ante el hecho de que los partidos políticos verdes han tomado por bandera el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, se corre el riesgo de politizar el tema.
- Sexta. Las declaraciones realizadas en el ámbito internacional carecen de fuerza vinculatoria, por lo que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado podría quedar como una mera declaración programática, si no se sigue trabajando a la par en el mundo.
- Séptima. Los intereses de grupos económicos podrían utilizar el medio ambiente y, de forma indirecta, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, para continuar en su actividad.
- Octava. La reforma del Estado mexicano es la oportunidad para fortalecer la materia.
- Novena. La justicia constitucional tiene la posibilidad de, que al considerar la acción popular y los grupos colectivos de hecho, renovar la protección de las libertades fundamentales.

## VI. Propuestas

El Estado en su actuar tiene que ser visionario, el crecimiento económico y la protección del medio ambiente, indudablemente tendrán que devenir en ecodesarrollo. El Constituyente Permanente tiene la posibilidad de aportar una nueva evolución en materia de derechos humanos. Así, para el efectivo goce y tutela del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, proponemos:

- Que en todo proceso de reforma a la Constitución sobre la materia, se realice una amplia consulta, ya que se trata de un derecho transpersonal, que es de interés general;
- Que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado no sólo quede como una mera declaración programática, así, es necesario determinar las debidas instituciones y medios de defensa;
- Que la cultura de los derechos humanos es esencial para lograr un verdadero ejercicio responsable;
- Que sea extendida la procedencia del juicio de amparo en cuanto a exceptuar la existencia de un agravio personal y directo, asimismo, el alcance *erga omnes* de la sentencia;

- Que se legisle sobre la acción popular y los sujetos colectivos de hecho;
- Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asuma su papel de Ombudsman ecológico;
- Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sea instancia única para conocer de la respectiva queja;
- Que las recomendaciones públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en tanto sean vinculatorias, cumplan la labor de persuasión;
- Que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sea fortalecida, para que así la justicia ambiental sea más que administrativa, civil y penal, sino que verifique el cumplimiento del federalismo ambiental;
- Que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en tanto que puedan existir procedimientos para el control del desarrollo y de la aplicación de las normas programáticas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tenga competencia, cumpla con la tutela ya referida;
- Que sea reformado el párrafo cuarto del artículo 4, constitucional, para incluir el concepto formal de medio ambiente;
- Que sea reformado el párrafo cuarto del artículo 4, constitucional, para fijar la corresponsabilidad, asimismo, los deberes en materia de medio ambiente;
- Que el federalismo ambiental sea resultado de la concertación de todos los niveles de gobierno y la población;
- Que se fomente la educación ambiental, con dos objetivos: el desarrollo sustentable, para adquirir una cultura de conservación ambiental aparejada al ejercicio responsable del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado;
- Que las políticas públicas tengan dos objetivos: causar conciencia del aprovechamiento de los recursos naturales, y que derecho a un medio ambiente sano y equilibrado es un derecho humano *per se*; y,
- Que el Plan Nacional de Desarrollo reserve un capítulo especial para la materia;

## VII. Fuentes:

- BISCARETTI DI RUFFÌA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado, las 'Formas de Estado' y las 'Formas de gobierno', las Constituciones modernas*, traducción de Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, Sección de Obras de Política y Derecho, 716 pp.
- BOBBIO, Norberto, MATTEUCCI, Nicola y PASQUINO, Gianfranco (directores), *Diccionario de política*, 12° ed., traducción de Raúl Crisafio, Alfonso García, Miguel Martí, Mariano Martín y Jorge Tula, México, Editorial Siglo Veintiuno, 2000, v. I, 852 pp. , V. II, 846 pp.
- CARBONELL, Miguel (compilador), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 517 pp.
- CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*, 2° ed., traducción de José León Depetre, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho-Editorial Fondo de Cultura Económica, 1998, Sección de Obras de Política y Derecho, 1327 pp.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos, estudios comparativos*, 2° ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999, 651 pp.
- MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Panorama de la historia universal del Derecho*, 7° ed., México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2000, 486 pp.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús (compilador), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ONU-OEA*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, t. I, 411 pp. , t. II, 340 pp. , t. III, 369 pp.
- VV. AA., *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, Serie: Doctrina Jurídica, número 8, 435 p.

## CD

- *Marco jurídico e iniciativas presentadas*, versión 1.0, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2002, CD-ROM.

## INTERNET

- <http://www.cddhcu.gob.mx/>
- <http://www.senado.gob.mx/>
- <http://www.sre.gob.mx>
- <http://www.semarnat.gob.mx>
- <http://www.profepa.gob.mx>
- <http://cndh.org.mx>
- <http://juridicas.unam.mx>